

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00479.

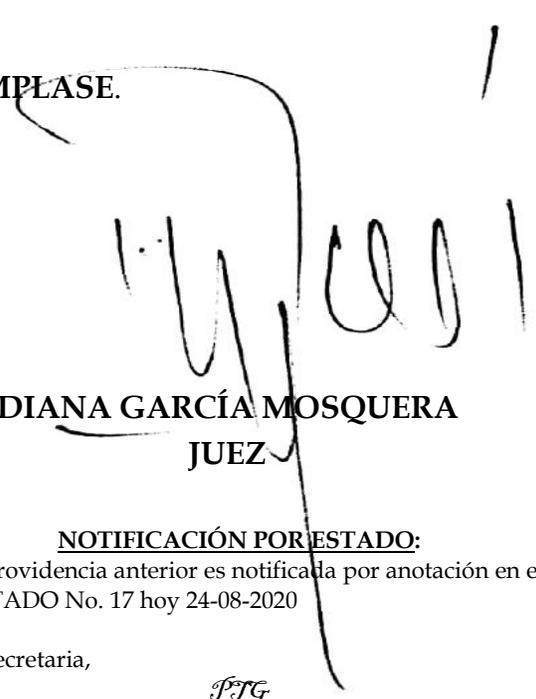
Revisada la documental que soporta el proceso de la referencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 90 de Código General del Proceso, procede **INADMITIR** la demanda; toda vez que, la parte actora no informa cómo obtuvo el canal digital de la parte que demanda. Tampoco se observa en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del Apoderado, ni el envío del mandato haya sido desde la dirección electrónica de la Sociedad demandante.

Por ello, para subsanarla el interesado deberá cumplir este requisito para efecto de notificación del extremo demandado y allegar las evidencias correspondientes, como lo previene el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, el Procurador Judicial deberá aportar el poder conferido conforme lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y acreditar su envío desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.

Lo anterior, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 17 hoy 24-08-2020

La Secretaria,

PTG

PATRICIA TOVAR GUZMÁN